Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-20233786-APN-VOCVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 26 de Febrero de 2026

Referencia: SENTENCIA; EXPTE N° 30.864-I; SIGMA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

AUTOS Y VISTOS:

El **Expediente N° 30.864-I** caratulado: **"SIGMA S.A. S/ APELACIÓN"** a resolución de la Sala "B" del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por los Dres. Armando Magallón (Vocal Titular de la Cuarta Nominación), José Luis Pérez (Vocal Titular de la Quinta Nominación) y Pablo Porporatto (Vocal Titular de la Sexta Nominación).

El Dr. Pablo Porporatto dijo:

I.- Que, a fs. 444/447, se dictó sentencia confirmando la Resolución N° 311/2007 teniendo en cuenta los ajustes que no fueron desistidos, según decisorio de esta Sala -en anterior conformación- obrante a fs. 369/369vta., con respecto al Impuesto a las Ganancias (periodos fiscales 2002 por $34.070,45, 2003 por $51.064,66 y 2004 por $103.640,37), los intereses resarcitorios y la multa aplicada (periodo fiscal 2002), esta última con la reducción al mínimo legal. Costas a la vencida, salvo en la parte en que se reduce la multa, en la que se imponen por su orden (vide INLEG-2023-75009394-APN-VOCVI#TFN)

En atención a ello, a fs. 452/452vta, la recurrente interpuso recurso de apelación únicamente contra la confirmación de la sanción aplicada, el cual fuera concedido a fs. 467.

II.- Que, encontrándose la causa en trámite ante la Alzada, a fs. 507/509vta. la actora solicita que se declare condonada la multa de autos en virtud del dictado de la Ley N° 27.743. Expresa que, tal como surge del expediente, los requisitos previstos en la citada norma se encuentran cumplidos en el caso, toda vez que la obligación sustancial se encontraba cancelada al 31/03/2024 y la multa apelada no se encuentra firme (conf. Art. 7 de la Ley 27.743). Así las cosas, la parte actora manifiesta que "*el tributo por la suma de $1.437.547,05 fue cancelado el 29/08/2023*" conforme se acreditan con el comprobante de pago agregado a fs. 507 y, asimismo, solicita que las costas se establezcan por su orden.

A fs. 511/511vta., el Fisco Nacional contesta el traslado conferido por la Alzada informando que "*En primer*

lugar debe señalarse que se consultó a la Agencia Sede San Juan respecto del pago relativo al impuesto a las ganancias período fiscal 2002, quien informó que la actora había cancelado mediante plan de facilidades B864402 la suma de $4.501,92 y con fecha 29/08/2023 la suma de $34070,45 de impuesto y $239.368,52 de intereses resarcitorios". Afirma que "*el acto atacado por la recurrente determinó de oficio el impuesto a las ganancias por el periodo fiscal 2002 por $49.445,96 por lo que los pagos efectuados por la actora no cancelan en su totalidad el impuesto. Nótese, además que el comprobante de pago acompañado por la actora se refiere a los periodos fiscales 2002,2003 y 2004*". Asimismo, solicita se le corra traslado a la recurrente para que manifieste en carácter de declaración jurada no encontrarse en las causales de exclusión de la ley.

III.- Que ello así corresponde atender el planteo de la recurrente. Al respecto cabe advertir que tal como señala el 08/07/2024 se publicó en el Boletín Oficial la Ley 27.743 que establece en el Título I el Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social. En el artículo 7° de dicho texto legal, en su parte pertinente, dispone: *"Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha. Este beneficio de condonación de sanciones no está sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito más que haberse realizado el pago de la obligación sustancial al 31 de marzo de 2024, inclusive, y que se trate de una multa o sanción que no se encuentre firme ni cancelada a dicha fecha"*.

En el caso concreto, de la documentación acompañada por el Fisco Nacional a fs. 516/524, en particular del listado de pagos obrante a fs. 517/517vta., surge que el Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 2002 por la suma de $34.070,45 - que diera origen a la sanción de autos-, fue abonado en su totalidad el día 29/08/2023.

Que, con relación a lo informado por el Fisco Nacional a fs. 511/511vta., cabe indicar que, aunque la pretensión original por dicho período ascendía a $49.445,96, lo cierto es que la misma se vio reducida a la suma de $34.070,45, a raíz del mencionado desistimiento parcial (véase fs. 360 y fs. 369/369vta.).

Asimismo, no surge de las presentes actuaciones que la recurrente se encuentra incursa en los supuestos de exclusión previstos en el art. 4º de la norma en análisis.

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta que el beneficio de condonación de sanciones dispuesto en la citada Ley, no está sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito más que haberse realizado el pago de la obligación sustancial al 31 de marzo de 2024 lo cual surge de autos, que la sanción no se encuentra firme ni cancelada a dicha fecha, y no surgiendo que la recurrente se encuentre comprendida en las exclusiones previstas en la norma, procede declarar alcanzada la multa aquí apelada por la condonación dispuesta por la Ley Nº 27.743. Con costas por su orden.

IV.- Que, en atención a la forma en que se resuelve, y la imposición de costas dispuesta en el considerando precedente, corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios de 487/487vta.

El Dr. Armando Magallón dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Porporatto.

El Dr. José Luis Pérez dijo:

Que en función de lo indicado por la representación fiscal (vide fs. 512 de autos) donde señala que viene "… *a*

poner en conocimiento lo informado mediante correo de fecha 14 de agosto de 2024 por la Jefatura de la Agencia Sede San Juan, tanto el impuesto como los intereses que fueran determinados de oficio en las resoluciones administrativas atacadas se encuentran cancelados…”, adhiero a las demás consideraciones que efectúa el Vocal instructor en su voto concluyendo en que corresponde declarar alcanzada la multa apelada por la condonación dispuesta por la Ley Nº 27.743 con costas por su orden.

Por ello, SE RESUELVE:

1) Declarar alcanzada la multa aquí apelada por la condonación dispuesta por la Ley Nº 27.743. Costas por su orden.

2) Dejar sin efecto la regulación de honorarios dictada en autos a fs. 487/487vta. (INLEG-2023-148731162-APN-VOCVI#TFN).

3) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos, en la suma de pesos cuatro mil setecientos catorce con treinta y nueve centavos ($4.714,39.-) por la representación procesal y el importe de pesos once mil setecientos ochenta y cinco con noventa y nueve centavos ($11.785,99.-) por el patrocinio letrado, montos a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tal efecto los montos recurridos, la etapa cumplida, la labor realizada y lo establecido en la Ley N° 21.839, modificada por la Ley N° 24.432 texto vigente al momento en que se cumplió la labor desarrollada en autos.

4) Se hace constar que las cantidades reguladas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

Regístrese y notifíquese. Fecho, procédase a la impresión e incorporación de la presente al expediente papel y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2026.02.26 12:27:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2026.02.26 13:16:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2026.02.26 16:30:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.26 16:31:19 -03:00